

ESTATUTOS

TITULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 1º.- La Asociación se denominará ASOCIACION MENSAJEROS DE LA PAZ y tendrá exclusivamente fines de interés general, benéficos y asistenciales, y se regirá por estos Estatutos y, en lo que en ellos no estuviese previsto, por la legislación en vigor aplicable a las asociaciones.

Artículo 2º.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 3º.- La Asociación tendrá su domicilio social en Madrid, Plaza General Vara de Rey nº 9. La Asamblea General podrá cambiar la sede social y abrir en todo el mundo cuantos locales sociales estime conveniente, promoviendo la inscripción de estos acuerdos en el Registro de Asociaciones.

Artículo 4º.- La Asociación ejercerá sus actividades en todo el mundo, actividades que será siempre SIN ANIMO DE LUCRO y encaminadas a obtener los fines que se contemplan en el título siguiente de estos Estatutos.

TITULO II.- De los fines.

Artículo 5º.- La Asociación tiene como fines fundamentales:

a) La promoción humana y social de niños y jóvenes minusválidos físicos, psíquicos, afectivos y/o sociales, sin familiar de sangre conocida o que aún teniéndola hayan sido abandonados o expósitos o por cualquier circunstancia se encuentren de hecho, fuera de una vida familiar organizada.

b) La promoción humana y social de los menores de edad con enfermedades infecciosas o contagiosas, bien desde su nacimiento o adquiridas a posteriori, su integración total en la sociedad y la recuperación física, emotiva y social de los mismos.

c) La rehabilitación, tratamiento y promoción humana y social de toxicómanos, drogadictos y drogodependientes.

d) El cuidado, atención, manutención, rehabilitación, tratamiento y promoción humana y social de gente mayor y ancianos.

e) El cuidado, atención, manutención, rehabilitación, tratamiento y promoción humana y social de mujeres necesitadas en todos los ámbitos de su desarrollo como ser humano, tanto física como mental y pedagógico.

f) La cooperación al Desarrollo de los pueblos mediante programas específicos de desarrollo integral y de calidad de vida para su población, en armonía con los intereses locales, los intereses del Estado Español y las políticas y mecanismos de la Comunidad Europea en esta materia. En este sentido, la Asociación podrá servir además de Agencia Técnica para el Desarrollo y efectuar una interconexión técnica entre, por una parte, organismos privados y gubernamentales y, por otra, los Organismos de la Comunidad Europea del Estado Español, y Asociaciones y ONGs europeos para gestionar ayudas y asesorar la realización de programas específicos de desarrollo de esos países en vías de desarrollo.

g) Actividades culturales de toda clase, tanto de ocio como de tiempo libre y la formación profesional y capacitación laboral hasta su conclusión y desarrollo.

Artículo 6º.- Al cumplimiento de los fines fundamentales señalados en el artículo anterior se atenderá mediante los siguientes fines específicos:

a) La constitución de casa-habitación, de ciudades y localidades en general, de residencias para niños, jóvenes y ancianos, en número limitado para la creación de un clima familiar en que los beneficiarios puedan ejercitar las facultades y asimilar los deberes correspondientes a quienes se encuentran en situación de hijos o padre de familiar, adecuando todo ello a su condición y edad.

b) El mantenimiento de dichos hogares, por lo que respeta tanto al sostenimiento económico de los servicios naturales de un hogar familiar y a la alimentación, vestido, dinero de bolsillo y asistencia general de los beneficiarios como sostenimiento de una moral social de convivencia y de estímulo del sentido de la responsabilidad.

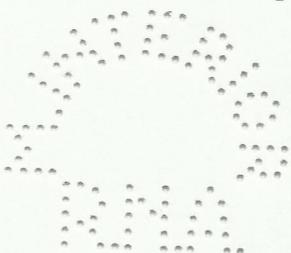
c) La promoción individual de los beneficiarios para su perfecta integración en la sociedad mediante el desarrollo de su propias potencias y aptitudes.

A los efectos anteriores, a los niños y jóvenes se les facilitará, en su caso, la asistencia a Centros Escolares y a los jóvenes y mujeres, según sus propias condiciones se les promoverá a la prosecución de sus estudios o al aprendizaje profesional que les permita el acceso a empleos y puestos de trabajo que la Asociación se esforzará en procurar para ellos.

d) El mantenimiento, promoción y desarrollo de residencias para personas mayores y mujeres, cuidado de su administración, gestión y desenvolvimiento.

e) El mantenimiento, promoción y desarrollo de centros de asistencia y rehabilitación de toxicómanos y drogadictos, atendiendo su cuidado, administración, gestión y desenvolvimiento.

f) Y, en general, la Asociación destinará sus actividades a la consecución de objetivos necesarios o meramente convenientes para el mejor cumplimiento del fin fundamental de asistencia que se atribuye en todos los apartados anteriores, pudiendo ampliar los mismos en los casos o supuestos que por circunstancias, incluidas las sociales, fueren o creyeren necesarias.



g) Para el desarrollo de los fines expresados en el artículo anterior y el desarrollo mediático del presente artículo, la Asociación podrá contar con la prestación de ayudas de toda clase de personas y condiciones en concepto de voluntariado, que bien puede ser puro o incluso como prestación social sustitutoria del servicio militar, rehabilitación de penados, servicios sociales a la Comunidad o Municipio, Comunidad Autónoma, Estado, Comunidad Europea, Naciones Unidas o de cualesquiera otra clase, bien personalmente o prestación de medios técnicos, físicos o materiales para la plena, total y satisfactoria ejecución de los fines.

Artículo 7º.- La Asociación considera un timbre de honor cooperar con sus actividades al cumplimiento de los objetivos de la política asistencial y benéfica encomendada a los Organismos de la Administración del Estado, Provincial y Municipal, y a los de carácter autónomo.

Artículo 8º.- En cuanto que es condición para ser beneficiario de las prestaciones que la Asociación dispense la carencia de recursos económicos, aquellas lo serán sin contraprestación, sin que ello pueda suponer nunca, sin embargo, obstáculo al fin primordial de estímulo del sentido de la solidaridad social hacia los compañeros de beneficios, y al de plena formación integral de la persona.

TITULO III.- De los miembros.

Artículo 9º.- Serán miembros de la Asociación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, párrafo 2º de los presentes Estatutos, todas las personas naturales a quienes confiera el carácter de socios de acuerdo con estos Estatutos que tengan capacidad de obrar.

Todos los socios tendrán el carácter de socios o de número.

Artículo 10º.- La admisión de socios será decidida por la Junta Directiva.

La admisión de socios exigirá el acuerdo unánime de la Junta Directiva, que atenderá, para tomar su acuerdo, a las cualidades del solicitante y a los servicios prestados o que pueda prestar la Asociación.

Artículo 11º.- La cualidad de socio se pierde por renunciar y por expulsión.

La renuncia deberá ser cursada por escrito a la Junta Directiva que procederá a dar de baja al interesado.

La expulsión de un socio podrá ser acordada por la Junta Directiva cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Que a juicio de la Junta, el socio realice o induzca a realizar actividades contrarias a los fines de la Asociación, o que excedan del marco puramente asistencial de la misma.

b) Cuando el socio se retrase por más de dos periodos consecutivos en el pago de las cuotas fijadas o que se fijen para socios.



c) Cuando el socio incumpla reiteradamente otros deberes de los que se le imponen en los artículos 15 y 16 de estos Estatutos.

Artículo 12°.- De las incorporaciones y de las bajas por cualquier causa de los socios, se dará conocimiento a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.

Artículo 13°.- La incorporación a la Asociación implica la aceptación y sumisión plena a los presentes Estatutos, reglamentados de aplicación y régimen interno y, en especial, a los fines que se propone.

TITULO IV.- De los deberes y derechos de los socios.

Artículo 14°.- Todos los socios adquieren tal carácter con conciencia clara de que ello comporta antes deberes que derechos y al cumplimiento de aquellos dedicaran el máximo esfuerzo. Toda Colaboración de cualquier tipo que sea, que presten los socios a la Asociación tendrá carácter gratuito.

Artículo 15°.- Son deberes de los socios:

a) Cumplir los Estatutos y reglamentos, así como los acuerdos y decisiones de los Organos de la Asociación.

b) Abstenerse de cualquier acción que comprometa la reputación o crédito a la Asociación o que desvirtúe o desconozca el carácter exclusivamente asistencial y benéfico de sus fines.

c) Cooperar activamente y con espíritu de servicio al cumplimiento de los fines de la Asociación.

d) Contribuir al levantamiento de las cargas de la Asociación mediante el pago de las cuotas fijas que se establezcan.

e) Desempeñar con la máxima fidelidad los cargos para los que sean elegidos.

f) Asistir a las Asambleas Generales, Juntas o Reuniones a las que se les cite.

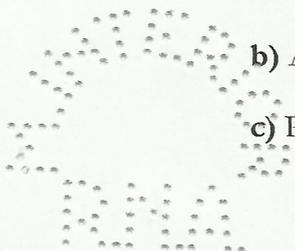
Artículo 16°.- La condición de miembros de la Asociación no supone ningún derecho a gozar de beneficios o prestaciones que realice, en cumplimiento de sus fines asistenciales.

Artículo 17°.- Son derechos comunes a todos los socios:

a) Proponer a los órganos de la Asociación, cuantas iniciativas estimen pertinentes, dentro de los fines de ésta.

b) Asistir a las Asambleas Generales.

c) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.



d) Elegir y ser elegidos para la provisión de los cargos de los órganos de la Asociación, a tenor de lo dispuesto en estos Estatutos.

TITULO V.- Del Gobierno y Administración.

Capítulo 1º) Disposiciones generales.

Artículo 18º.- La Asociación estará regida por:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Presidente de la Asociación.

Capítulo 2º) De la Asamblea General.

Artículo 19º.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y estará integrada por todos los socios.

Artículo 20º.- Será competencia exclusiva de la Asamblea General:

- a) Velar permanentemente por el cumplimiento de los fines de la Asociación y por que éstos no sean alterados.
- b) Censurar la gestión de los demás órganos sociales.
- c) Examinar y aprobar en su caso, las cuentas de la Asociación.
- d) Aprobar los presupuestos de la Asociación.
- e) Fijar las cuotas que correspondan a los socios.
- f) Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva, y al Presidente de la Asociación, que lo será de la Junta Directiva.
- g) Resolver sobre las modificaciones de Estatutos, integración de la Asociación con otra u otras y disolución de la misma.

Artículo 21º.- La Asamblea General se reunirá, con carácter ordinario, en la localidad que tenga su domicilio social dentro del primer semestre de cada año para tratar los asuntos siguientes:

- a) Censurar la gestión de los demás órganos sociales.
- b) Aprobar, en su caso, las cuentas y la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior.

c) Resolver sobre las cuotas que correspondan a los socios.

d) Resolver sobre cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración, excepto la modificación de Estatutos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2.002, de 22 de marzo.

Asimismo, se reunirá en el último cuatrimestre del año, para aprobar, en su caso, el Presupuesto del año siguiente.

Artículo 22º.- La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando sea convocada de acuerdo con estos Estatutos, para tratar de los asuntos que se incluyan en el Orden del Día. Será competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria la modificación de Estatutos.

Artículo 23º.- La convocatoria de la Asamblea General se hará:

a) Por iniciativa del Presidente de la Asociación.

b) Por acuerdo de la Junta Directiva.

c) Cuando lo soliciten del Presidente por escrito y con indicación del orden del día, socios que representen al menos un tercio del total de los socios.

En el caso c), la Asamblea General deberá convocarse para tener lugar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud hecha al Presidente. Si, en este caso, el Presidente no convocara la Asamblea podrán hacerlo mancomunadamente los socios que la hubiesen solicitado.

La convocatoria se hará por escrito dirigido individualmente a cada uno de los socios en el domicilio que figure en el libro de socios.

La convocatoria será firmada por el Presidente de la Asociación o por la persona que haga sus veces o por quien la Junta Directiva haya facultado expresamente para tal fin y se hará con quince días de antelación, por lo menos, al fijado para la reunión, con expresión del orden del día de la misma.

Artículo 24º.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella presentes o representados la mayoría de los socios y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios concurrentes.

Artículo 25º.- Tendrán derecho de asistencia a las Asambleas Generales todos los socios.

Los socios podrán conferir su representación para asistir a las Asambleas Generales y votar en ellas a otro socio. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea.

Asimismo podrán asistir a la Asamblea General las personas que hayan sido invitadas por la Junta Directiva o por el Presidente de la Asociación.



Artículo 26°.- La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea de la Junta Directiva. En defecto de uno u otro, serán sustituidos respectivamente por el Vicepresidente y Vicesecretario, si los hubiere, y en defecto de éstos, por los miembros de la Junta Directiva, que en cada caso concreto, designe la Asamblea. La mesa presidencial estará además integrada por los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 27°.- Cada socio tendrá derecho a un voto. Los acuerdos de la Asamblea General serán válidos, cuando hubieses votado a favor de los mismos la mayoría de los socios presentes o representados en la Asamblea.

En caso de empate, el Presidente de la Asociación tendrá voto de calidad.

No obstante, para que la Asamblea General pueda acordar válidamente la modificación de Estatutos, la integración de la Asociación con otra u otras y su disolución, así como para el nombramiento del Presidente de la Asociación y de los miembros de la Junta Directiva, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes o representados.

Artículo 28°.- De los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales se levantará Acta que será aprobada por la propia Asamblea en la misma reunión o en la siguiente. Las Actas serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, quienes podrán expedir certificaciones de las mismas.

Capítulo 3) De la Junta Directiva.

Artículo 29°.- La Junta Directiva estará integrada por el número de miembros que determine la Asamblea General, no inferior a cinco ni superior a diez. En todo caso el desempeño de estos cargos será gratuito.

Artículo 30°.- Los miembros de la Junta Directiva serán designados de entre los socios, por la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 27°. La duración del cargo será de cuatro años, si bien los nombrados podrán ser indefinidamente reelegidos. Transcurrido el plazo de duración del cargo, se entenderá automáticamente prorrogado hasta que se celebre Asamblea General.

Las vacantes que se produzcan por cualquier causa en la Junta Directiva, serán cubiertas por ésta de entre los socios. El miembro así designado lo será hasta que se celebre la primera Asamblea General que le confirmará o removerá en su cargo. Si fuere confirmado en el cargo, se entenderá que su periodo de mandato comienza en el momento de la confirmación.

Artículo 31°.- El presidente de la Asociación, designado por la Asamblea General, será miembro nato y Presidente de la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá designar, entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes, un Tesorero y uno o más Vicetesoreros.

La Junta Directiva designará además un Secretario y uno o más Vicesecretarios. No será preciso que el Secretario y los Vicesecretarios sean miembros de la Junta Directiva ni miembros de la Asociación.

Artículo 32°.- La Junta Directiva se reunirá cuantas veces la convoque el Presidente, o quien haga justificadamente sus veces, y necesariamente cuatro veces al año como mínimo, cada una de ellas dentro de cada trimestre natural.

Artículo 33°.- La Junta directiva deberá ser convocada por el Presidente o por quien justificadamente lo sustituya cuando así lo solicite un número de miembros, de la misma, equivalente o superior al 50% sin contarle a él. Si no la convocara para que se celebre en los diez días siguientes a la fecha de la solicitud podrán convocarla mancomunadamente los miembros que lo hubieren solicitado. La convocatoria en este caso, deberá hacerse por escrito y dirigido al domicilio de cada uno de los miembros de la Junta.

Artículo 34°.- A la Junta directiva le corresponde la misión de regir la Asociación, y, en consecuencia, se le atribuyen todos los poderes de representación, gestión y dirección que no se hayan asignado exclusivamente a la Asamblea General, La Junta Directiva será también la encargada de llevar a la práctica las decisiones de la Asamblea General.

La Junta Directiva tendrá para el desempeño de sus funciones, facultades tan amplias como sea menester para ello.

Específicamente y sin que la enumeración sea limitativa, la Junta Directiva será competente para:

- a) Resolver sobre la admisión y baja de socios.
- b) Fijar para cada ejercicio, las finalidades concretas que deben perseguirse dentro de los fines de la Asociación.
- c) Resolver sobre la necesaria adecuación de los medios y recursos económicos al cumplimiento de los fines de la Asociación y en consecuencia decidir sobre las inversiones y política financiera de la misma.
- d) Decidir sobre todas las cuestiones relativas a régimen de selección de los beneficiarios, ejercicio de la patria potestad y tutela de los menores y, en general, todas las cuestiones que se refieran a las circunstancias personales y familiares de los beneficiarios.
- e) Abrir y cerrar hogares para los beneficiarios de la Asociación, realizando cuantos actos sean necesarios para su apertura o cierre.
- f) Organizar y dirigir la marcha interna de la Asociación y régimen de los hogares, pudiendo contratar y despedir personal y fijar libremente su retribución y funciones.
- g) Representar a la Asociación ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo a la Administración central, autonómica, local y paraestatal.
- h) Representar a la Asociación ante toda clase de Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, laboral, contencioso administrativa y cualesquiera otros especiales, ejercitando cuantas excepciones puedan corresponder a la Asociación y siguiéndolas por todos sus trámites, incluso apelación y casación ante el tribunal Supremo, nombrando Abogados y otorgando poderes a Procuradores. Esta facultad incluye la de representar a la Asociación en toda clase de procedimientos y expedientes administrativos actos de jurisdicción voluntaria.

i) Realizar sin limitación alguna todo tipo de disposición gravamen y administración, sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles o derechos, incluyendo, títulos, valores de renta fija o variable y derechos de propiedad intelectual o industrial.

j) Abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro y de crédito en toda clase de entidades bancarias de ahorro o de crédito, sean oficiales o privadas y disponer de los fondos depositados en dichas cuentas mediante la firma de talones, órdenes de transferencias y demás documentos de giro de todo tipo. Asimismo podrá constituir depósitos y tomar en alquiler cualquier cajas de seguridad.

k) Dar y tomar préstamo otorgado al efecto las garantías que sean requeridas.

l) Prestar, cuando lo considere necesario o conveniente, garantías de todo tipo incluso pignoraticias e hipotecarias teniendo la facultad expresa para constituir, modificar y cancelar hipotecas inmobiliarias sobre los bienes de la Asociación.

m) Librar, aceptar, endosar, avalar, negociar, descontar y en general, invertir en cualquier concepto con letras de cambio, pagarés y otros documentos de tráfico o giro.

n) Recabar los asesoramientos que estime pertinentes de personas expertas en las cuestiones de que se trate, contratando sus servicios en la forma y condiciones que tenga por conveniente.

o) Interpretar los presentes Estatutos.

Artículo 35°.- La Junta Directiva deberá dirigir todos sus esfuerzos a la consecución de los fines de la Asociación, estando especialmente obligada a:

a) Formular y someter a la Asamblea anualmente dentro del primer semestre la memoria de actividades, la memoria de gestión económica, el balance de situación, la cuenta de resultados y la liquidación de ingresos y gastos.

b) Formular y someter a la Asamblea anualmente, dentro del último cuatrimestre, el presupuesto del año siguiente.

c) Informar a la Asamblea de las actividades de la Asociación.

d) Administrar y dirigir los hogares que tenga establecidos la Asociación y velar por la salud moral y física de los beneficiarios de la misma.

e) Cumplir todos aquellos otros deberes que se deriven de estos Estatutos o de la Ley.

Artículo 36°.- La Junta Directiva quedará válidamente constituida, cuando concurra a la reunión la mitad de sus miembros.

El Presidente de la Asociación podrá invitar a la persona o personas que tenga por conveniente para asistir a las reuniones de la Junta Directiva.

Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representado en la reunión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente de la Asociación. No obstante y con carácter exclusivo para la admisión de socios será necesario el acuerdo de la Junta por unanimidad, de los miembros presentes o representados en la reunión.

Artículo 37°.- De los acuerdos adoptados en las reuniones de la Junta Directiva se levantará Acta que deberá ser aprobada por la Junta o la misma reunión o la inmediata siguiente y que será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente o por las personas que hagan sus veces.

Las certificaciones de las Actas se expedirán con la firma del Secretario y con el Visto Bueno del Presidente o las personas que respectivamente hagan sus veces.

Artículo 38°.- La Junta directiva podrá designar una o más Comisiones Ejecutivas en las que podrá delegar todas o parte de sus facultades, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a personas determinadas, que no será preciso que sean miembros de la Junta.

El Ejercicio de la representación legal de la Asociación tendrá carácter gratuito, salvo cuando se trate de la representación por procuradores ante los Tribunales, en cuyo caso se estará a la costumbre del lugar.

Capítulo 4°) Del Presidente de la Asociación.

Artículo 39°.- Será Presidente de la Asociación el designado por la Asamblea General, conforme al artículo 27° de los Estatutos. El Presidente de la Asociación lo será también de la Junta Directiva.

Artículo 40°.- El Presidente ostentará la representación legal de la Asociación en toda clase de actos y contratos en que aquella deba intervenir, actuando como ejecutor de los acuerdos adoptados por la Asamblea General o por la Junta Directiva.

Además de las facultades que resulten de estos Estatutos, el Presidente de la Asociación tendrá las siguientes facultades.

a) Representar a la Asociación ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo la Administración del Estado y todos sus organismos, tanto de la Administración central como de paraestatal, autonómica y local.

b) Representar a la Asociación ante toda clase de Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, laboral, contencioso administrativa y cualesquiera otras especialidades, ejercitando cuantas acciones y oponiendo cuantas excepciones puedan corresponder a la Asociación y siguiéndolas por todos sus trámites incluso apelación y casación ante el Tribunal Supremo nombrando Abogados y otorgando poderes a Procuradores. Esta facultad incluye la de representar a la Asociación en toda clase de procedimientos y expedientes administrativos y actos de jurisdicción voluntaria.

c) Disponer de los fondos depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, de crédito o de cualquier clase que sean, que figuren a nombre de la Asociación, mediante la firma de cheques, órdenes de transferencia y demás documentos de giro de todo tipo. Construir depósitos y abrir en cualquier entidad financiera cajas de seguridad.

d) Librar, endosar, negociar y descontar letras de cambio, pagarés y otros documentos de tráfico o giro.

e) Realizar toda clase de actos de administración en cuanto a toda clase de bienes muebles, inmuebles o derechos, incluyendo títulos, valores de renta fija o variable y derechos de propiedad industrial o intelectual.

f) Recabar los asesoramientos que estime pertinentes de personas expertas en las cuestiones de que se trate, contratando sus servicios en la forma y condiciones que tenga por conveniente.

TITULO VI.- De los bienes y régimen económico.

Artículo 41º.- El patrimonio fundacional es de 366.715 pesetas.

El ejercicio económico de la Asociación será de 1 de enero a 31 de diciembre.

Artículo 42º.- La Asociación contará con su propio patrimonio que vendrá constituido por el patrimonio fundacional y por los recursos que obtenga para el cumplimiento de sus fines. Son fuentes de estos recursos:

a) Las cuotas de los socios.

b) Las herencias, legados, donativos, suscripciones y subvenciones que pueda percibir.

c) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes.

Artículo 43º.- Las herencias se aceptarán a beneficio de inventario.

TITULO VII.- De la disolución de la Asociación.

Artículo 44º.- La Asociación solo se podrá disolver por acuerdo de la Asamblea General adoptado conforme al artículo 27 de los Estatutos.

En caso de disolución, la Asamblea nombrará uno o más liquidadores siempre en número impar que tendrán las facultades que al efecto les conceda la Asamblea General.

Los bienes de la Asociación se destinarán a extinguir las cargas que pesaren sobre la misma y el resto se pondrá a disposición de la entidad benéfica pública o privada y que carezca de ánimo de lucro, que teniendo fines similares a los de la Asociación, sea designada por la Asamblea General.

Disposición adicional:

Se podrán dictar Reglamentos de Régimen interior para desarrollo de estos Estatutos. Su aprobación corresponde a la Junta Directiva.

DISPOSICION FINAL.

Los presentes Estatutos comenzarán a regir desde la fecha de su aprobación por la autoridad gubernativa.

Desde el momento que entren en vigor estos Estatutos, la Junta Directiva y el Presidente de la Asociación que entonces estuviere en el desempeño de sus cargos tendrá todas las facultades que se le atribuyen, sin perjuicio de los apoderamientos especiales que puedan existir.

MIGUEL TORRES MOLINA, Secretario de la Asociación "Mensajeros de la Paz"

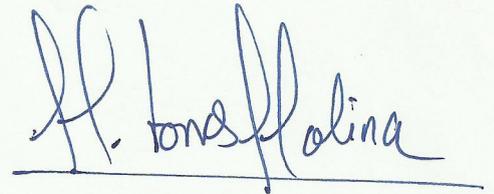
CERTIFICA:

QUE los estatutos han quedado redactados conteniendo todas las modificaciones aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 10 de febrero de 2.003 y están vigentes a día de hoy

Y para que conste lo firmo y sello en Madrid con el Vº Bº del Sr. Presidente a diecisiete de noviembre de dos mil catorce.



Vº Bº
EL PRESIDENTE
D. ANGEL GARCIA RODRIGUEZ



EL SECRETARIO
D. MIGUEL TORRES MOLINA

PRÁCTICADA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD ASOCIACIÓN MENSAJEROS DE LA PAZ, INSCRITA EN EL GRUPO 1 SECCIÓN 1 NÚMERO NACIONAL 11660, LA DOCUMENTACIÓN HA SIDO DEPOSITADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES.
Madrid 10/10/2003
EL JEFE DEL AREA DE ASOCIACIONES



Fdo.: Carlos Martinez Esteban